



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 4 DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08-638-40-89-001-2021-00112-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO HERAZO NAVARRO - LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO
ASUNTO: RECURSO REPOSICION

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual nos correspondió por reparto, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 05 de julio del 2023, a su despacho para que se sirva resolver. secretario, Julio Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 04 DE OCTUBRE DE 2023**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial Dr. Wulfran Enrique Peña Caballero, en representación del Sr. Luis Hernando Herazo Navarro, quien figura como una de las partes demandadas dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 05 de julio del 2023, basado en que dicho auto carece de fundamento jurídico ya que no se comprobó la existencia de que fue notificada o no personalmente la señora LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, al no existir prueba que así lo demuestre.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La parte demandada argumenta su recurso de la siguiente manera:

- 1.- Como es de conocimiento por su despacho, que en primera instancia no se me negó el trámite procesal de la presentación de la contestación y las excepciones propuestas como lo señala el auto de fecha 26 de mayo 2022.
- 2.- En ese mismo auto de fecha 26 de mayo 2022, numeral segundo “señala requerir a la parte ejecutante para que practique la diligencia de notificación personal a la otra demanda LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, del mandamiento de pago librado en su contra, lo más insólito por el despacho, que no se pronunció, sobre este particular si no guardo silencio, para lo cual la parte ejecutante nunca cumplió, ni realizo ninguna gestión para notificar a la otra demandada dejando un vacío, porque el despacho debía pronunciarse con respecto a esta decisión, tomada por el despacho sobre el requerimiento de fecha 26 de mayo 2022, porque el despacho la decisión que debía tomar era decretar el desistimiento tácito, por no cumplir con el requerimiento decreto por despacho.
- 3.- Pero para sorpresa nuestra el despacho en auto de fecha 30 de marzo 2023, salió por estado el día 31 de marzo de 2023, premia a la parte demandada dándole vida, a que realice la notificación personal, donde nuevamente lo invita que realice la notificación personal de la demandada, la dándole treinta días, el cual, aprovecha este desliz del despacho y es cuando con fecha de cinco de mayo de 2023, procede a realizar la notificación personal de la señora LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, un año después de ser requerido por primera vez, inconcebible pero así es nuestra justicia, sin realizar ningún pronunciamiento sobre una decisión tomada por el despacho, con respecto al requerimiento de fecha 26 de mayo de 2022.
4. Porque se debe revocar esta decisión de fecha cinco de julio de 2023, salió por estado el día seis julio de 2023, porque esta decisión fue tomada sin comprobar, si verdaderamente fue cierto la notificación personal de la señora LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, porque dentro del plenario del expediente digital y físico no existe ninguna certificación que acredite que verdaderamente fue notificada en la dirección que esta puesta en la demanda u otra suministrada por la parte ejecutante, no existe esa certificación que acredite el dicho del apoderado de la parte demandante.

PETICIONES

- 1.-Solicitamos señora Juez, revoqué su decisión de fecha cinco de julio de 2023, por carecer de fundamento jurídico ya que no se comprobó la existencia de fue notificada personalmente la señora LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, al no existir prueba que así lo demuestre.

En su defecto se decrete el desistimiento tácito, por cumplir con lo ordenado por el artículo 317 del código general del proceso



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si es procedente o no revocar el auto de fecha cinco de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

CASO EN CONCRETO

La parte demandada presenta recurso contra el auto de fecha 05 de julio del 2023 la cual resolvió: *“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de mayo del año 2023, de conformidad a la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento al ejecutado, LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO con cc No.32.837.884 con fundamento en el artículo 108 y 293 del C. G. P. y Decreto reglamentario 806 de 2022, en permanencia ley 2213 del 2022.”*, fundando dicho recurso en que esa decisión fue tomada sin comprobar, si verdaderamente fue cierta la notificación personal de la señora LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, porque dentro del plenario del expediente digital y físico no existe ninguna certificación que acredite que verdaderamente fue notificada en la dirección que esta puesta en la demanda u otra suministrada por la parte ejecutante, no existiendo esa certificación que acredite el dicho del apoderado de la parte demandante.

Con base en lo antes mencionado este despacho procede a identificar lo consagrado en el artículo 291 del CGP, que determina la Práctica de la notificación personal, y en su Numeral 4, estipula que *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Tal como procedió este despacho a ordenar en el auto de fecha 05 de julio de 2023, hoy objeto de recurso de reposición por la parte demandada.

De conformidad con lo antes expuesto, se analiza también el artículo 318 del CGP, que determina la Procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición, el cual en su inciso cuarto determina que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Lo cual regula la interposición de recursos contra autos que hayan resuelto otro recurso.

Por lo tanto, tras estudiar los expedientes del presente proceso se encuentra que la parte demandante presento en fecha 12 de mayo de 2023 solicitud de emplazamiento, dentro de la cual apporto prueba de haber realizado la diligencia de citación de notificación personal de la demandada Luz Aida Sarmiento Pacheco, en la dirección aportada dentro del acápite de notificaciones judiciales en el cuerpo de la demanda, y manifiesta haber sido devuelta por no existir la dirección, aportando copia de la citación de notificación personal, y la etiqueta de entrega estimada por parte de la empresa de correo certificado, **faltando por aportar el certificado de devolución, hecho del cual es hoy objeto el recurso en cuestión**. Pero, el apoderado demandante, por medio del escrito de fecha 27 de julio de 2023 en el que descorre el traslado del recurso hoy en cuestión, aporta el certificado de devolución del envió de la citación de notificación personal dirigida a la dirección de la demandada, cuya certificación cuenta con la observación de “Dirección errada / Dirección no existe”, por lo que de esta manera se comprueba lo dicho por la parte en su solicitud de emplazamiento, y con base en el numeral cuarto del artículo 291 del CGP, se comprueba lo resuelto en el auto de fecha 05 de julio de 2023.

Por otro lado, se tiene en cuenta lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, lo cual nos lleva a estudiar si en el recurso interpuesto por la parte demandada, se controvierten puntos no decididos en el auto objeto de su recurso, el cual resolvió un recurso interpuesto por la parte demandante, identificándose entonces que el apoderado demandado, dentro de sus argumentos de reposición menciona hechos aislados al objeto del auto recurrido, argumentos ya antes mencionados por él y resueltos en actuaciones previas por este despacho, ya por ultimo en su numeral cuarto se refiere al auto recurrido, pero dicho argumento hace alusión a lo ya resuelto dentro del auto hoy objeto de reposición, por lo que se aplica lo consagrado en el artículo antes mencionado *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”* de manera que se procede a no acceder a la reposición interpuesta por el



apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 05 de julio de 2023. En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. - No Reponer el auto de fecha 05 de julio de 2023, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo. – Continúese con la diligencia de emplazamiento de la ejecutada LUZ AIDA SARMIENTO PACHECO, ordenada dentro del auto de fecha 05 de julio de 2023.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 0104
DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE
2023
A LAS 8:00 AM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e8f7873e862ec7c8bd17a91339e12ffad5a2804fb65c4d45a206fb3dba016**
Documento generado en 04/10/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>